

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0680/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Aguas de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.0680/2024

Sujeto Obligado:
Sistema de Aguas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



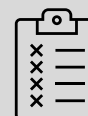
Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



En relación a un predio en específico, realizó 4 requerimientos específicos referentes al trámite de Servicios Hidráulicos.

Por la clasificación de una parte de la información y por la falta de legibilidad de los documentos.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Tomas de agua, Reserva, Clasificación, documento ilegible.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	11
6. Estudio de agravios	12
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	26
IV. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado SACMEX	o Sistema de Aguas de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.0680/2024**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0680/2024**, interpuesto en contra del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintidós de enero, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173524000072, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Me refiero al predio ubicado en la calle de Managua 714, Colonia Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero, CP 07300, CDMX, sitio donde el Comité de Suelo del Instituto Nacional para la Vivienda (INVI), en su sesión del 9 de noviembre del 2022, autorizó la adquisición de dicho inmueble para la construcción de viviendas bajo la norma de ordenamiento No. 26. En la sesión del Comité de Suelo referida, se presentó la referencia a un oficio emitido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México (SACMEX) con la Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos respecto de dicho inmueble.

De acuerdo al Manual Administrativo de SACMEX vigente durante el trámite para la emisión de la Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos del inmueble referido anteriormente, solicito:

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar

1. *Copia simple del oficio de SACMEX identificado como "SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022" que a decir del INVI, está fechado el 25 de octubre del 2022, así como copia simple de todos los anexos que lo acompañaron.*
2. *Copia simple de la solicitud de Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos que dió como resultado el oficio referido en el inciso 1 de la presente solicitud de información. Incluir copia simple de los documentos anexos a dicha solicitud proporcionados a SACMEX para el cumplimiento de los requisitos para realizar el trámite de la referida opinión técnica.*
3. *Copia simple de los oficios enviados por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías a la Dirección de Agua Potable y a la Dirección de operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso solicitando las respectivas opiniones técnicas, así como copia simple de todos los anexos que los acompañaron.*
4. *Copia simple de los oficios que enviaron la Dirección de Agua Potable y la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías con sus respectivas opiniones técnicas, así como copia simple de todos los anexos que los acompañaron.*
4. *Copia simple del acuse de recibo del INVI del oficio "SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022" (Sic)*

2. El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia notificó la siguiente respuesta:

La Subdirección de Dictámenes de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos informó medularmente lo siguiente:

- Que realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se desprende que localizó el expediente del predio de interés del particular.
- Indicó que la documentación solicitada, contiene información de carácter confidencial como el nombre del apoderado lega, domicilio del apoderado, firma del apoderado, nombre del propietario, nombre de terceros, firma de terceros, número de cuenta de agua potable en el cual esta inmerso el número de toma de agua y los aprovechamientos, por lo que con fundamento en el artículo 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales, 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en concordancia a lo señalado en el ACUERDO CT-SACMEX/03SO-A05/2023 de la Tercera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Sistema de Aguas, de la Ciudad de México, celebrada el 18 de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema de Aguas celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.



4. El quince de febrero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recurso de revisión externando lo siguiente:

“En referencia al oficio "SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022", en el párrafo numeral (1.) de la sección "Las obligaciones técnicas y acciones con las que deberá cumplir el desarrollador son las siguientes:", se encuentra testado el diámetro al que se debe ampliar la toma de agua existente en el predio. Debido a que este dato no forma parte del número de cuenta de agua existente y ninguna otra referencia que pudiera identificar a persona alguna, física o moral, se solicita que se proporcione este dato en una nueva versión pública de la respuesta a la solicitud de información (ver Anexo "Scan_Anexo V.P..pdf") en todas las partes del citado anexo.

Además, las páginas 4 a 9 de la versión pública de la respuesta a la solicitud de información (ver Anexo "Scan_Anexo V.P..pdf"), son ilegibles en su mayoría. Se solicita una versión pública completamente legible.” (Sic)

5. Por acuerdo del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el Sistema electrónico SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera sin testar dato alguno la información clasificada como reservada.

6. El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

7. Por acuerdo del veintidós de marzo de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos y atendiendo la diligencia para mejor proveer, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con

fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del medio de impugnación la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta el treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo de quince días hábiles con los cuales contaba la parte recurrente para manifestarse

² Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

transcurrió del primero al veintidós de febrero, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se presentó el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, esto es, al onceavo día hábil del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de información. Al ejercer su derecho de acceso a la información la parte recurrente requirió respecto a un predio en específico conocer lo siguiente:

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

1. Copia simple del oficio de SACMEX identificado como "SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022" que a decir del INVI, está fechado el 25 de octubre del 2022, así como copia simple de todos los anexos que lo acompañaron.
2. Copia simple de la solicitud de Opinión Técnica de Servicios Hidráulicos que dio como resultado el oficio referido en el inciso 1 de la presente solicitud de información. Incluir copia simple de los documentos anexos a dicha solicitud proporcionados a SACMEX para el cumplimiento de los requisitos para realizar el trámite de la referida opinión técnica.
3. Copia simple de los oficios enviados por la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías a la Dirección de Agua Potable y a la Dirección de operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso solicitando las respectivas opiniones técnicas, así como copia simple de todos los anexos que los acompañaron.
4. Copia simple de los oficios que enviaron la Dirección de Agua Potable y la Dirección de Operación de Drenaje, Tratamiento y Reúso a la Dirección de Verificación de Conexiones en Alcaldías con sus respectivas opiniones técnicas, así como copia simple de todos los anexos que los acompañaron.
5. Copia simple del acuse de recibo del INVI del oficio "SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022".

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Subdirección de Factibilidades y Sistemas Alternativos de Servicios Hidráulicos atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Que realizó la búsqueda exhaustiva, minuciosa y razonable en sus archivos físicos y electrónicos con los que cuenta, de la cual se desprende que localizó el expediente del predio de interés del particular.
- Indicó que la documentación solicitada, contiene información de carácter confidencial como el nombre del apoderado lega, domicilio del apoderado, firma

del apoderado, nombre del propietario, nombre de terceros, firma de terceros, número de cuenta de agua potable en el cual esta inmerso el número de toma de agua y los aprovechamientos, por lo que con fundamento en el artículo 3 fracción IX, 10 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales, 177, 180 y 186 de la Ley de Transparencia, en concordancia a lo señalado en el ACUERDO CT-SACMEX/03SO-A05/2023 de la Tercera Sesión Ordinaria de Comité de Transparencia del Sistema de Aguas, de la Ciudad de México, celebrada el 18 de agosto de dos mil veintitrés.

Al respecto el Sujeto Obligado adjuntó el Acta de Comité de Transparencia de la Tercera Sesión Ordinaria del Sistema de Aguas celebrada el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés.

**ACTA DE LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL
SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

Ciudad de México a 18 de agosto de 2023, siendo las 12 horas con 12 minutos, se encuentran reunidos en la sala de juntas de la Coordinación General del piso 15 de la sede principal del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, los integrantes del Comité de Transparencia del Sistema de Aguas de la Ciudad de México: *Elvía Leticia Mascorro López, Presidenta Suplente y Directora de Coordinación y Seguimiento Institucional; Francisco Ruiz González, Secretario Técnico y Subdirector de la Unidad de Transparencia; Gerardo Bandala Ramiro, Integrante y Coordinador de Apoyo Institucional; Ing. Martín Ortega Villanueva, Director de Licitaciones de Obra Pública y Servicios de Agua, Integrante suplente de la Dirección General de Agua Potable; Mtra. Caty Yarely Rivera Aguilera, Directora de Tecnologías de la Información y Comunicación del Sistema Comercial, Integrante suplente de la Dirección General de Servicios a Usuarios; Lic. Marco Antonio Flores Claudio, Subdirector de lo Contencioso, Integrante suplente de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos; Lic. Tania Elizabet Mata González, Jefe de Unidad Departamental de Substanciación, Integrante suplente del Órgano Interno de Control en la Secretaría del Medio Ambiente y; Luz Maribel Madrigal Carrillo, invitada permanente y Líder Coordinador de Proyectos de Control de Gestión Documental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX, así como los numerales: séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero, décimo cuarto, décimo séptimo, décimo octavo, décimo noveno y vigésimo del Lineamiento Técnico para la instalación y funcionamiento de los Comités de Transparencia de los sujetos obligados de la CDMX, conforme el siguiente:*

DESARROLLO DE LA SESIÓN
I.- Lista de asistencia. Verificación de Quórum y Apertura de la Sesión Extraordinaria.

c) Manifestaciones de las partes. En esta etapa procesal el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extrae que la inconformidad medular de la parte recurrente verso respecto a que en el oficio SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022, se encuentra testado el diámetro de la toma de agua, asimismo se quejo de que las páginas 4 y 9 de la versión pública proporcionada en el archivo denominado Scan_Anexo V.P.pdf, esta ilegible.

De la lectura al recurso de revisión, se advierte que la parte recurrente no externó inconformidad en relación con el resto de la información proporcionada, entendiéndose como actos **consentidos tácitamente**, por lo que, este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** y **ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO.**

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio hecho valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

I. Ahora bien primeramente, se analizara el oficio SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022, del cual la parte recurrente se inconforma porque en este se testo el dato referente al diámetro de la toma de agua, clasificándolo como reservada, en ese orden de ideas, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI, XXXIV y XLIII, 169, 170, 173, 174, 176, 180, 183, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los

Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física; obstruya la prevención o persecución de los delitos; la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas; cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva; entre otras.
- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada como reservada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

- La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Expuesta la normatividad que da sustento al procedimiento clasificatorio que debe regir el actuar del Sujeto Obligado al informar de la reserva de la información, de la respuesta se desprende que el motivo de reserva es el siguiente:

- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del propietario y el SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta Ciudad, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX, y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.
- Lo anterior, acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura

hidráulica del propietario y el SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta Ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar la información solicitada.

Ahora bien, de la revisión al Acta de la Tercera Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado el dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, derivado de lo cual, **no se desprende que se hubiese sometido a consideración la solicitud que nos ocupa identificada con el número de folio 090173524000072.**

Ello es así, toda vez que, la clasificación exhibida por el Sujeto Obligado data del dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, es decir, anterior a la presentación de la solicitud con fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, siendo evidente que el Sujeto Obligado faltó a lo previsto en el artículo 178, último párrafo, de la Ley de Transparencia, el cual dispone que la clasificación de la información como reservada se realizará conforme a un **análisis caso por caso**, mediante la aplicación de la prueba de daño, es decir, solicitud por solicitud, **lo cual en la especie no aconteció.**

Una vez determinado que el Sujeto Obligado no siguió el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, y por ende no acreditó la prueba de daño, lo procedente es dilucidar si la información solicitada es susceptible o no de entregarse, o bien, determinar si resulta procedente el acceso a versiones públicas.

Frente a ese entendido, de la respuesta se desprende que el Sujeto Obligado expuso los motivos por los cuales la información se considera reservada, a saber:

- Que el daño que puede producirse con la publicidad de la información y/o documentación es mayor que el interés público de conocerla ya que de divulgarse podría otorgar una ventaja personal o una presunción dolosa, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometerse la seguridad de las instalaciones e infraestructura hidráulica del propietario y el SACMEX lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta Ciudad, lo cual podría reflejarse en la utilización indebida de la información causando una ventaja ilícita sobre el SACMEX, y el propietario particular del predio (podría derivar en una falsificación, extorsión y/o comercialización ilegal), afectando el correcto desarrollo de los trámites o procesos que deriven de las respectivas opiniones técnicas.
- Lo anterior, acorde con un fin constitucionalmente válido y legítimo a saber, pues pondera que la divulgación de información respecto de un área estratégica es susceptible de comprometer la seguridad de las instalaciones o infraestructura hidráulica del propietario y el SACMEX, es decir bajo estas circunstancias lo que se pretende con la limitación al derecho a la información, es el correcto servicio de agua, evitando o minimizando cualquier riesgo o amenaza, lo que redundaría en perjuicio del interés colectivo de los habitantes de esta Ciudad, ello sin prejuzgar el uso que se pudiera dar la información solicitada.

Sobre lo manifestado, se estima conveniente traer a la vista el contenido de los artículos de la Ley de Transparencia que se señalaron en respuesta:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

“ ...

Artículo 169. *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

...

Artículo 174. *En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:*

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

...

Artículo 176. *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

...

II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o

...

Artículo 180. *Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

...

Artículo 216. *En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:*

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.”

La normatividad citada en respuesta hace alusión al proceso clasificatorio, el cual, como se determinó, el Sujeto Obligado no siguió, por ende, no acredita la prueba de daño exigida.

Aunado a ello, se indicó qué causal de reserva prevista en el artículo 183, fracción I y IX de la Ley de Transparencia, las cuales disponen lo siguiente:

I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

...

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En ese sentido, se considera que el Sujeto Obligado no justifico de una manera fundada y motivada por qué el dar a conocer el diámetro de la toma de agua encuadra en los supuestos de clasificación reservada establecido en las fracciones I, y IX, del artículo 183 de la Ley de Transparencia antes citados, debido a que no acredito la existencia de un vínculo directo que justifique el por qué proporcionar este dato pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física o de las personas físicas de la ciudad de México, esto por el hecho de que el particular no pretende tener acceso a información técnica o específica acerca del sistema de instalación e infraestructura que pueda obstruir su correcto funcionamiento y el servicio brindado a la población, es decir el particular no requirió

información como mapas, planos, red de tuberías y/o características específicas de la infraestructura con la que cuenta el sujeto obligado para realizar los trabajos de distribución del agua.

De conformidad con la normatividad citada, se considera que el número de diámetro **no reviste el carácter de información reservada** y no se observa que su publicidad potencialice un riesgo a la seguridad, cuando se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, y que de darse a conocer conllevaría poner en riesgo la vida, seguridad o salud de las personas que habitan en la Ciudad de México.

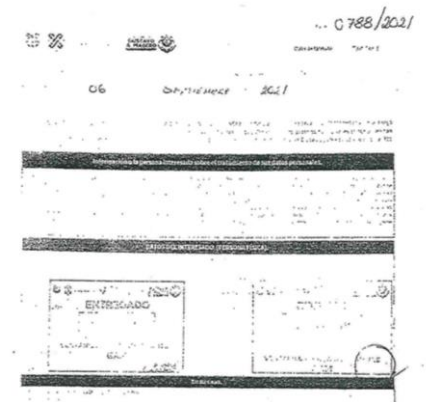
Con lo hasta aquí expuesto y analizado, la presente **inconformidad es fundada**, se concluye que **el Sujeto Obligado faltó al principio de legalidad**, toda vez que no justificó de forma fundada ni motivada que la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

II. Ahora bien, respecto a la inconformidad referente a que la información que fue proporcionada en el "**Anexo "Scan_Anexo V.P..pdf"**", páginas 4 a 9, son ilegibles, de la revisión realizada a la respuesta se advierte que efectivamente los documentos se encuentran ilegibles, tal y como se muestra a continuación:

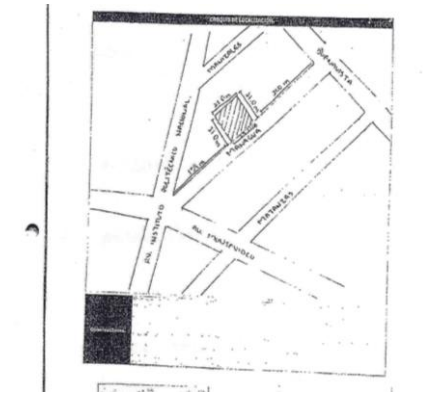
Página 4



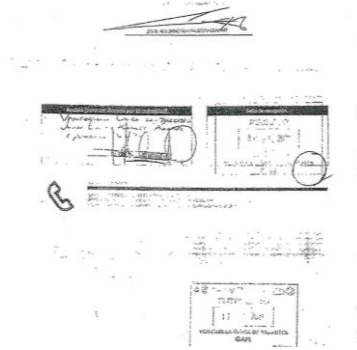
Página 5



Página 6



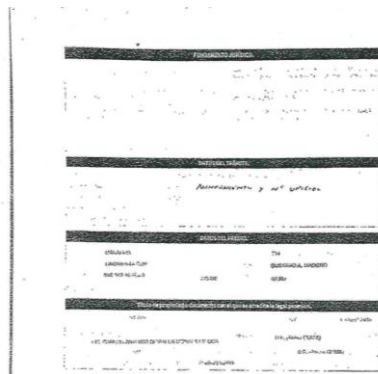
Página 7



Página 8



Página 9



Como se observa es claro que los documentos se encuentran ilegibles, sin embargo, el Sujeto en vía de alegatos indicó que dichos documentos se encuentran ilegibles desde sus archivos debido a que son copias que le fueron remitidas por parte del Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, los cuales a su vez fueron remitidos por la Alcaldía Gustavo A. Madero, motivo por el cual ponía a su disposición dicha información en consulta directa para efectos de que el particular verificara la calidad de las copias, asimismo orientó al particular para efectos de que requiriera copia de dichos documentos a la Alcaldía Gustavo A. Madero, que fue la autoridad que expidió dichos documentos.

Sin embargo se observó que, respecto a la consulta directa, no señaló los días en que ponía a disposición la información, el horario, la unidad administrativa a la cual tendría que acudir, dirección, nombre y puesto de la persona servidora pública que lo atenderá para realizar dicha diligencia.

Por otra parte, se observó que tampoco remitió la solicitud de información a la Alcaldía para efectos de que el particular pudiera acceder a los documentos ilegibles que fueron presentados como anexos al oficio SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022, conforme a lo establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, el cual establece que en casos de que el sujeto a quien fue presentada una solicitud es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha parte y, respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

***TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I***

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA

CAPÍTULO I REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De ahí que, el Sujeto Obligado incumplió con los extremos de los artículos antes citados, al haber restringido el acceso de la información requerida al recurrente, brindando una atención inadecuada a la solicitud de información, en consecuencia, **los agravios hechos valer por el recurrente son fundados.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado con su actuar dejó de observar lo previsto en el artículo 6, fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, cuyo contenido es el siguiente:

**“TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado,* *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...”

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de proporcionar nuevamente versión pública del oficio SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022, sin testar el dato referente al diámetro de la toma de agua.

Por tora parte respecto a los documentos contenidos en el archivo electrónico "**Anexo "Scan_Anexo V.P..pdf"**", específicamente los adjuntos en las **páginas** 4 a 9, deberá de ponerlos a disposición del particular en consulta directa, señalando los días, el horario, la unidad administrativa a la cual tendría que acudir, dirección, nombre y puesto de la persona servidora pública que lo atenderá para realizar dicha diligencia-

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, deberá de remitir la solicitud de información vía correo electrónico a la Alcaldía Gustavo A Madero, únicamente para efectos de que se pronuncie respecto a los anexos contenidos en el oficio SACMEX-CG-DVCA-33795/DGSU/2022, proporcionando el acuse de la remisión correspondiente a la parte recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta

resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0680/2024

dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.